

Sala II – Causa n° 32.825

**“Castillo; Víctor Alejandro
s/sobreseimiento”.**

Juzg. Fed. n° 9 – Sec. n° 17.

Expte. n° 645/2012/1.

Reg. N° 35.895

//////////nos Aires, 11 de abril de 2013.

USO OFICIAL

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan estas actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud de la apelación deducida por los doctores Laura Campos, Sabrina Sánchez y Pablo Dahlman, en su calidad de abogados patrocinantes de la querrela, contra el decisorio que luce en copias a fs. 1/4 del presente, por el cual el Sr. Juez de grado dispuso el sobreseimiento de Víctor Alejandro Castillo de conformidad con lo normado en el artículo 336 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

II- Como primera cuestión, cabe aclarar que al imputado se le reprocha haber presentado dos certificados médicos falsos ante la División Servicio Médico de la Administración Financiera de Ingresos Públicos con el objeto de justificar sus inasistencias los días 16 y 17 del mes de agosto y 17, 18 y 19 del mes de octubre, todos del año 2011.

La irregularidad endilgada a Castillo fue advertida por personal de la A.F.I.P. y a la postre, los días cuestionados le fueron descontados del jornal correspondiente al mes de diciembre de dicho año, encontrándose actualmente en trámite el expediente administrativo llevado adelante en el organismo citado (ver fs. 110/1, 162/6, 175 y 181 del ppal).

Ahora bien, ceñida así la imputación, el Tribunal advierte que el argumento del juez vinculado a la inidoneidad del medio empleado para constituir un ardid delictivo no logró ser rebatido por los agravios esgrimidos por la querella; y a la vez resulta compatible con las constancias reunidas en el *sub examine*, más aún si tenemos en cuenta que, evaluándolos en su conjunto, a simple vista se detectan las particularidades burdas -redacción, forma de las rúbricas y falta de fecha en uno de ellos- que presentan los certificados médicos señalados, características que también han sido advertidas por la médica laboral Ana Paula Mato (ver copia de su declaración agregada a fs. 186/7 del ppal.) y que justamente dieron origen a esta investigación.

Sobre este punto, debe recordarse que la falsedad se trata de una imitación, entendida como toda creación falsa, aunque no constituya la copia de lo verdadero preexistente. La imitación tiene que ser idónea para hacer aparecer como verdadero el documento falso. No es necesario que sea perfecta, sino que debe poseer apariencia de genuinidad, por lo que es requisito que los rasgos objetivos del documento falso y la coherencia de su contenido lo hagan aparecer como genuino (cf., Andrés José D'Alessio (Dto..) y Mauro A. Divito (Coord.), "*Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*" pág. 1484 en su cita a Carlos Creus, "*Falsificación de Documentos en General*", 2da ed. Actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993 pág. 54/55).

Con todo, de conformidad con la doctrina aplicada por esta Alzada en supuestos similares (ver causa n° 31.791, "Di Donato", rta. el 11/09/2012, reg. 35.062 entre muchas otras) corresponde concluir que el auto liberatorio recurrido deviene acertado.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Poder Judicial de la Nación

Regístrese, hágase saber al Señor Fiscal y devuélvase a primera instancia donde deberán realizarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Nota: El Dr. Cattani no firma por hallarse en uso de licencia.

Conste.-

Ante mi: Nicolás Pacilio Secretario de Cámara.-

USO OFICIAL